

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-026/2016.

ACTOR: FRANCISCO MIGUEL BLANCO
POMPA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán, a diecisiete de junio de dos mil
dieciséis.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Francisco Miguel Blanco Pompa, por su propio derecho, contra actos del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistentes en la destitución del cargo de Regidor Suplente en dicho municipio, decretada el treinta de noviembre de dos mil quince, así como el pago de la quincena correspondiente a esa fecha; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en copia simple. Francisco Miguel Blanco Pompa, el dos de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Michoacán, presentó en copia simple Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistente en la destitución de Regidor Suplente del citado municipio que desempeñaba desde el uno de septiembre de dos mil quince, mediante decisión tomada el treinta de noviembre del citado año (fojas 1 a 6).

SEGUNDO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante acuerdo y oficio TEE-P-SGA-0205/2016, del dos de mayo de este año, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-026/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 7 a 9).

I. Recepción en ponencia y requerimiento. En idéntica data, la Ponencia Instructora recibió el expediente en cuestión, y el tres siguiente, emitió acuerdo en el que previamente radicar el asunto, requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, remitieran el escrito original de la demanda

presentada por el accionante, al haberse presentado ante este órgano jurisdiccional únicamente en copia simple, a la que además, debían acompañar las constancias con las que justificaran el trámite dado a la misma (fojas 15 y 16).

II. Cumplimiento parcial del requerimiento. Al ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal electoral el cinco de mayo hogaño, suscrito por Javier Hernández Rivera, José Lugo Rodríguez, Romualdo Martínez Flores, Marina Camacho Salinas, Noé Villareal Ontiveros, María Guadalupe Hernández Solache, Arturo Guzmán Resendiz, Mario Rangel Linares y Jeannette López Sereno, en cuanto Presidente, Síndico, y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se adjuntó el original del escrito de demanda rubricada por el promovente del juicio, dirigido a este órgano jurisdiccional en su carácter de regidor integrante de ese ayuntamiento.

De igual forma, se acompañó un diverso escrito, también firmado por éste, pero encauzado a dicho ayuntamiento, a través del cual le hace del conocimiento de la presentación de la demanda; copia simple de la credencial de elector del demandante, al igual que la copia certificada de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, otorgadas entre otros, como Regidores Propietario y Suplente a Mario Rangel Linares y Francisco Miguel Blanco Pompa, respectivamente (fojas 24 a 52).

III. Requerimiento al demandante y su cumplimiento. En providencia de seis de mayo de este año, el Magistrado Instructor, con copia certificada del escrito de las autoridades municipales, ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, así como para que precisara en contra de cuáles integrantes del citado ayuntamiento, instauraba la

demanda; lo que atendió mediante escrito presentado el diez del mes y año en cita, exponiendo las consideraciones que estimó oportunas e indicando, que el juicio electoral lo instaura en contra del Presidente, Síndico y los Regidores Propietarios, todos del municipio de Jungapeo, Michoacán (fojas 57 y 58).

TERCERO. Radicación y nuevos requerimientos. En acuerdo de once de mayo siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el asunto y requirió a las autoridades responsables, a fin de que enviaran su informe circunstanciado al cual debían acompañar las constancias conducentes y las que acreditaran la publicitación correspondiente; de igual forma, se pidió al Presidente Municipal remitiera copia certificada de la sesión de cabildo celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que el actor afirmó, fue destituido del cargo de regidor (fojas 59 a 62).

I. Rendido informe circunstanciado y nuevos requerimientos.

En proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades municipales demandadas rindiendo el informe circunstanciado solicitado, exhibidas las constancias indicadas; en la misma providencia, se ordenó correr traslado a la parte actora, y como los funcionarios municipales en cuestión no habían cumplido cabalmente con el primer requerimiento relacionado con la publicitación, se les hizo uno nuevo; de igual forma, se pidió al Presidente Municipal de mérito, remitiera copia certificada del Acta de Instalación del Ayuntamiento (fojas 100 a 101).

II. Cumplidos los requerimientos. En ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de mayo siguiente, se tuvo a las autoridades municipales demandadas, exhibiendo el original de la cédula de publicitación, a la cual acompañaron el escrito presentado por Mario Rangel Linares, como tercer interesado; en esa misma data, con sendos documentos, se

ordenó correr traslado a la parte actora, quien oportunamente compareció a hacer manifestaciones, agregándose al sumario.

En idéntico proveído, se tuvo al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, representante de ese ayuntamiento exhibiendo la copia certificada del acta número dos donde consta la Sesión Pública Solemne de Instalación y Toma de Protesta de los integrantes de ese cabildo; de igual forma se le pidió presentara el o los documentos relacionados con la no comparecencia del regidor propietario al acto solemne de toma de protesta aducido, a lo que dio oportuna contestación en escrito presentado el veinticinco de mayo siguiente (fojas 125 a 131 y de la 139 a 146, 155 a 158).

III. Posteriormente, en mandamiento del veintisiete del mes y año en cita, se requirió al citado funcionario municipal, para que remitiera copia certificada de las actas de sesión convocadas mediante los oficios previamente indicados; lo que cumplió oportunamente, en ocurso presentado el uno de junio hogaño (fojas 163, 169 a 206).

IV. El tres de junio de hogaño, de nueva cuenta se requirió al citado funcionario municipal, para que informara, si el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, dicha institución había laborado normalmente; lo que atendió de manera puntual en escrito recibido en este órgano jurisdiccional el siete del mes y año citados (fojas 209, 21 y 212).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán;

así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que el promovente reclama de los integrantes del Ayuntamiento de Jungapreo, Michoacán, su destitución del cargo de Regidor Suplente de dicho municipio, violentando con ello sus derechos político electorales de ejercer un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Desechamiento. En términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el Magistrado Ponente estará facultado para proponer, el desechamiento de la demanda, como se desprende del texto siguiente:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

- II. ***El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”*** (Lo resaltado es propio).

De la interpretación gramatical de dicho precepto se desprende la potestad del Magistrado Ponente de proponer desechar de plano una demanda, cuando advierta un motivo de improcedencia de los previstos en la ley adjetiva electoral, el cual le genere certidumbre y plena convicción de operancia de la misma en el caso analizado.

Por su parte, la improcedencia es una institución jurídica procesal que para actualizarse requiere de determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, virtud a la cual, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, dicha figura jurídica es de orden público y de estudio preferente e incluso oficioso, es decir, lo hagan valer o no las partes.

En relación con lo anterior, es preciso destacar el contenido de los preceptos legales 9 y 11, fracción III, ambos, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dicen:

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado...*” (Lo resaltado es propio).

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**”.*

De la interpretación gramatical y sistemática, que se hace de lo antes copiado, se pone de manifiesto, que los medios de defensa electoral, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; actualizándose su improcedencia cuando en ellos se aleguen actos consentidos tácitamente, es decir,

contra los cuales no se interponga el medio de impugnación dentro del plazo referido.

En la especie, el actor Francisco Miguel Blanco Pompa, promovió el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, contra actos del Presidente, Síndico y Regidores, integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistentes en su destitución del cargo de regidor suplente, emitida el treinta de noviembre de dos mil quince.

Al efecto, en su demanda manifestó, medularmente, que el primero de septiembre de dos mil quince, se instaló dicho ayuntamiento, sesión a la que fue convocado por el Presidente Municipal Javier Hernández Rivera, ante la ausencia del Regidor Propietario Mario Rangel Linares; cargo que afirma, desempeñó hasta el treinta de noviembre también de dos mil quince, cuando fue destituido.

En el diverso ocurso presentado ante este tribunal el diez de mayo pasado, reiteró, que de las autoridades municipales demandadas reclama *“...la destitución por mayoría que se hizo a mi persona del cargo popular de Regidor, ya que votaron en una sesión realizada en sesión de cabildo el día 30 treinta de noviembre de dos mil quince”* (sic); lo que asevera, es violatorio de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor.

Del análisis de la pieza de autos en estudio, consta la copia certificada de la diversa acta número 15 (quince), relativa a la Sesión Ordinaria llevada a cabo a las nueve horas con cuarenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil quince, por los integrantes del referido municipio, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de esa localidad, donde se incluyó como puntos a tratar:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum legal.
3. Lectura del acta de la sesión anterior.
4. Asuntos generales.

De dicha actuación, en lo que interesa se destaca, la presencia de Javier Hernández Rivera, José Lugo Rodríguez, Romualdo Martínez Flores, María Guadalupe Hernández Solache, Noé Villareal Ontiveros, Arturo Guzmán Reséndiz, Jeannette López Sereno, Francisco Miguel Blanco Pompa y Marina Camacho Solís, en cuanto Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

Así como que en el punto cuatro, del acta de que se habla, correspondiente a asuntos generales se asentó: *“Respecto de la comisión o comisiones que tiene el ciudadano Francisco Miguel Blanco Pompa se presenta ante esta sesión de Ayuntamiento el C. Mario Rangel Linares, quien manifiesta en su calidad de regidor propietario es su deseo incorporarse a realizar las funciones propias del mismo y que venía hasta este momento desempeñando el C. Francisco Miguel Blanco Pompa, sometiendo a votación lo solicitado por el señor Mario Rangel Linares en su calidad de regidor propietario”*. (sic).

Como consecuencia de la votación correspondiente, se hizo saber al Presidente que el resultado de ésta fue de seis votos a favor, razón por la cual, la propuesta fue aprobada por mayoría; y, enseguida se acotó:

“Así mismo por su parte el ciudadano Francisco Miguel Blanco Pompa y el ciudadano Mario Rangel Linares manifiestan por así convenir a sus intereses y por acuerdos políticos entre los dos están de acuerdo que se les reparta el cincuenta por ciento del salario asignado a su regiduría expidiéndoles a cada uno una tarjeta de nómina para que se haga el depósito quincenal por parte del tesorero municipal.

Así mismo se acuerda que la comisión o comisiones de las que es integrante o preside Francisco Miguel Blanco Pompa a partir de este momento serán presedidas o integradas por el ahora regidor Mario Rangel Linares.

El presidente municipal Javier Hernández Rivera manifiesta en razón de lo aprobado y acordado mediante la presente acta se proceda a tomar protesta al regidor Mario Rangel Linares. En los siguientes términos: El presidente municipal pregunta: ¿Protesta guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo le ha conferido, mirando en todo momento por el bien y la prosperidad de la Nación, de el Estado y del Municipio? El regidor Mario Rangel Linares contesta: “Sí protesto:

Si no lo hiciera así que te lo demanden!!” (sic).

Seguidamente, se asentaron los nombres y firmas de los integrantes del cabildo actuante, salvo la correspondiente a Francisco Miguel Blanco Pompa, quien como se dijo, fungía como Regidor Suplente de Mario Rangel Linares, lo que dio lugar a la certificación levantada por rubricada por el Secretario del Ayuntamiento Jorge Manuel Colín Callejas, que dice:

“CERTIFICACIÓN: Se hace constar de que no obstante que el C. Francisco Miguel Blanco Pompa, asistió a la presente sesión de cabildo, no fue su voluntad el firmar la presente acta, lo que consta para todos los efectos legales a que haya lugar. Jungapeo, Michoacán, a 18 diez y ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, Doy fe” (sic).

Documental que por su naturaleza tiene la calidad de pública, que goza de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, por haber sido expedida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, como lo es el Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, conforme a lo previsto por el ya citado numeral 53,

fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha certificación, en el caso, es apta para acreditar de manera fehaciente, que el aquí actor tuvo conocimiento del acto reclamado, en la data de la actuación en comento, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, ya que fue elaborada y suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene facultades para certificar actos y resoluciones de competencia municipal, ya que en ella se hizo constar la comparecencia del ahora actor en dicha sesión de cabildo, y el hecho de que no haya firmado en la misma, no conlleva un desconocimiento, pues lo trascendente es que conoció el acto en esa fecha, dicho de otra forma, de cómo sucedieron los hechos o actos motivos de la certificación.

Aunado a que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que su contenido no fue controvertido por la parte actora ni obra prueba en contrario que destruya su autenticidad, y, por el contrario, de la parte inicial de la misma actuación consta que el aquí inconforme estuvo presente, pues al pase de lista se anotó que dijo “presente”; aspecto que tampoco negó mucho menos desvirtuó.

Por tanto, se reitera, al no existir prueba que demerite el contenido y alcance probatorio de la actuación de mérito, es inconcuso, que debe surtir los efectos legales estimados por este tribunal electoral, y así, sustentar legalmente que el conocimiento del acto reclamado mediante este juicio ciudadano, fue el dieciocho de noviembre de dos mil quince y no el treinta de ese mes y año, como lo aseveró en la demanda inicial.

Además, robustece lo anterior, el contenido de la diversa copia certificada del Acta número 16 (dieciséis), correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada por los integrantes del mismo ayuntamiento, a las once horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil quince, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de esa población, pues de lo asentado en la misma, no se advierte que en la orden del día se hubiese incluido algún punto relacionado con la destitución del aquí demandante, sino únicamente los siguientes:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quorum legal;
3. Lectura del acta de sesión anterior;
4. Informe anual de actividades del Síndico Municipal.

Medio probatorio con valor convictivo por idénticas razones y fundamentos legales que el obsequiado a la diversa acta de Sesión de Cabildo de dieciocho de noviembre del año próximo pasado.

Bajo ese contexto, queda probado que la Sesión de Cabildo en la que se acordó por los integrantes del Ayuntamiento demandado que la Comisión o Comisiones realizadas hasta ese momento por el Regidor Suplente Francisco Miguel Blanco Pompa, serían realizadas por el Regidor Propietario Mario Rangel Linares, a quien ese acto se le tomó protesta del cargo, tuvo lugar el **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, y no el treinta de ese mes y año, como lo aseveró el actor en la demanda.

Por consiguiente, el término de cuatro días establecidos en el mencionado artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Protección Ciudadana, para la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió, del diecinueve al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, descontándose el veintiuno y veintidós de ese mes y

año, por ser sábado y domingo e inhábiles en términos del segundo párrafo del normativo 8 de la legislación en cita.

No se opone a lo antes expuesto, el argumento vertido por la responsable, en cuanto a que el sello que aparece en la copia simple de la demanda que presentó la parte actora, no es el oficial, sino el de cuya imagen aparece inserta dentro del diverso curso rubricado por los funcionarios de dicho municipio y recibido por este tribunal el cinco de mayo del año en curso, mismo que aparece glosado a fojas 25 y 26; pues lo cierto es que, en autos no se acreditó con prueba fehaciente, que dicho matasellos no corresponda al ayuntamiento en cuestión, sino lo que se advierte es que el puesto en la copia simple de la demanda del juicio ciudadano corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, en tanto que el señalado por las responsables, es el de recepción de la Oficialía de Partes de esa misma institución municipal, de ahí que si no existe prueba alguna con la cual se acredite que el sello utilizado por el municipio responsable es el que indica, es suficiente para tener por plenamente demostrado, que la recepción de la demanda que dio origen a este juicio ciudadano fue ante la Secretaría del Ayuntamiento demandado, el cuatro de diciembre de dos mil quince, se insiste, al no estar desvirtuada la validez del sello correspondiente a esa oficina.

Orienta en ese sentido, la tesis I.5^o.T.J/36, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 971 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, que en su rubro y texto señala:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE. Este Tribunal Colegiado se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, interrumpiendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de

la Ley de Amparo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, página 978, tesis número I.5o.T. J/26, de la voz siguiente: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que a fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional, y no puede estarse a los datos descritos de la certificación que realice la autoridad del conocimiento en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 163 de la Ley de Amparo, en tanto que en este precepto no se dan los términos y condiciones que norman el cómputo de 15 días que establece el artículo 21 del propio ordenamiento". (Lo destacado es propio).

Tampoco es óbice para estimarlo así, que el escrito de demanda original enviado a la Ponencia del Magistrado Instructor –fojas 27 a 32– no contenga el sello de referencia, si como ya se dijo, en autos no obra prueba que desvirtúe la veracidad de ese fechador y si por el contrario, el recurso original fue remitido por las autoridades municipales demandadas por estar en su poder, lo que pone de manifiesto la recepción del mismo en fecha que consta en la copia simple.

Acorde con lo expuesto, en el caso, es inconcuso que la presentación ante la autoridad municipal responsable del juicio ciudadano en estudio, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días previstos legalmente, contados a partir de que el actor tuvo conocimiento de los actos reclamados; esto es, si dicho conocimiento ocurrió en dieciocho de noviembre de dos mil quince, el término para interponer el juicio ciudadano empezó a correr a partir del día siguiente hábil; es decir, el diecinueve siguiente, para fenecer el veinticuatro de ese mes y año, en tanto que, la demanda fue

presentada hasta el cuatro de diciembre del mismo año; lo sostenido se ilustra en la imagen siguiente:

Acto reclamado y conocimiento del actor.	Término para la interposición del juicio ciudadano.	1º.	2º.	3º	4º	Presentación de la demanda.
18 de noviembre de 2015.	4 días hábiles.	19 de noviembre de 2015.	20 de noviembre de 2015.	23 de noviembre de 2015.	24 de noviembre de 2015.	4 de diciembre de 2015.

Lo que hace evidente, que la demanda del presente juicio ciudadano se presentó en forma extemporánea.

Apoya en lo conducente, la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo**, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”. (Lo destacado es propio).

En ese tenor, el acto reclamado en el juicio ciudadano que nos ocupa, consistente en la destitución del cargo de Regidor Suplente, debe entenderse consentido tácitamente y, en consecuencia, procede desechar la demanda de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, en relación con la fracción II, del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el actor en su demanda inicial, asevera que en la quincena correspondiente al treinta de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, ordenó que se le realizara el pago de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), razón por la cual pide su reintegro.

La reclamación en comento deriva infundada, por las consideraciones siguientes:

De las constancias del sumario, especialmente, con el acta de Sesión de Cabildo celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, a la cual se le obsequió valor probatorio pleno en párrafos precedentes, quedó justificado que Mario Rangel Linares, Regidor Propietario del Ayuntamiento demandado, a partir de esa data se incorporó al desempeño del encargo, consecuentemente, el aquí inconforme, quedó separado del mismo en cuanto Regidor Suplente, dejando de realizar las funciones inherentes al mismo, motivo por el cual no es factible que se le pague la quincena que señala.

Aunado ello, del acta de sesión en comento, también quedó demostrado (con independencia de la validez o no del mismo), que el aquí demandante con el Regidor Propietario Mario Rangel Linares, llegaron a un acuerdo político, en el sentido de que se les repartiera

el cincuenta por ciento del salario asignado a esa regiduría, incluso, se hizo constar que a cada uno se le entregaría una tarjeta de nómina para que se les hiciera el depósito quincenal por parte del Tesorero Municipal; lo cual pone de manifiesto, que el actor estuvo de acuerdo en que se le cubriera únicamente el cincuenta por ciento del salario mensual, que se traduce en el pago de una quincena, virtud a ello, no le asiste razón al pretender que le sea cubierto un pago que por los motivos expuestos ya no le correspondía.

No está por demás reiterar, que lo asentado en el acta de sesión referida, como ya se acotó en párrafos anteriores, no fue controvertido ni desvirtuado por el actor, por tanto, su contenido tiene los efectos antes destacados.

Por último, y en razón a que de las documentales que obran en autos se advierte el señalamiento de posibles irregularidades, en relación con el derecho de representación política del que son titulares los habitantes del municipio de Jungapeo, Michoacán, esto con motivo del ejercicio del cargo de los regidores Mario Rangel Linares y Francisco Miguel Blanco Pompa, propietario y suplente, respectivamente, consistentes en supuestas anomalías relativas a la toma de protesta del segundo de los mencionados, ante la renuncia del primero de ellos; a la no incorporación inmediata del propietario al ayuntamiento; a la existencia de un “convenio político” entre ambos para decidir quién debía ocupar y desempeñar el cargo, sin la correspondiente solicitud de licencia ante el propio ayuntamiento y el correlativo procedimiento pues no está probada tal cuestión; así como la confirmada anuencia de este último respecto de dicho convenio; el otorgamiento de una tarjeta bancaria de nómina para cada uno de los citados regidores, en las que recibirían de manera compartida el sueldo correspondiente a quien estuviera ejerciendo el encargo, entre otros. Es que este órgano jurisdiccional estima conducente dar vista

tanto al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, como al Congreso del Estado, para que de considerarlo procedente y, en el ámbito de sus atribuciones legales y constitucionales, provean lo que en derecho corresponda. Por tanto, córraseles traslado con copia certificada de la presente resolución y de las principales constancias que conforman el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesta por **Francisco Miguel Blanco Pompa**, por propio derecho, respecto del acto reclamado a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistente en la destitución del cargo de Regidor Suplente de ese Municipio.

SEGUNDO. Es infundada la reclamación consistente en el pago de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, por las razones asentadas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Dese la vista ordenada al Ayuntamiento demandado y al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; personalmente al actor, **por oficio** a las autoridades responsables y al Congreso del Estado; y, por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO**(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-026/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se *desecha de plano* la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesta por **Francisco Miguel Blanco Pompa**, por propio derecho, respecto del acto reclamado a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistente en la destitución del cargo de Regidor Suplente de ese Municipio. **SEGUNDO. Es infundada la reclamación consistente en el pago de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, por las razones asentadas en el considerando segundo de esta sentencia. **TERCERO. Dese la vista ordenada al Ayuntamiento demandado y al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes”.** La cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.******